



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 071

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE: MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL, REPRESENTADA
POR FRANCIA ASPRILLA QUIROZ**

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00013-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00006-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **MARIA CELINA QUIROZ QUISTAL** por conducto de agente oficiosa señora **FRANCIA ASPRILLA QUIROZ** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 09 del 12 de febrero de 2021, la cual fue confirmada por este despacho mediante sentencia 07 del 1° de marzo del mismo año, trámite incidental que concluyó con el auto número 066 del 31 de enero de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada

ANTECEDENTES

En efecto, la señora **FRANCIA ASPRILLA QUIROZ** promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciada señora **MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL**.-

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 12 de febrero de 2021 la sentencia número 09 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 07 del 01 de marzo de la misma anualidad.

Con sustento en las providencias en mención, la accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, alegando que la entidad tenía dos meses que no le autorizaba el suministro de unos insumos médicos autorizados por su médico tratante, allegando como soporte prueba sumaria correspondiente a copias de varias fórmulas médicas.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 04 del 13 de enero de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Sin embargo, al guardar silencio sobre el particular, el juzgado A quo dispuso la apertura a pruebas del trámite sancionatorio mediante auto número 026 del 24 de enero de 2022, disponiendo concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba teniendo en cuenta la documental adosada al expediente.

Finalmente, con el acopio de los exiguos elementos fácticos ya referidos, se determinó mediante providencia número 066 del 25 de enero de 2022, imponerle sanciones al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR S.A.S. -

Por tal razón, se procede, en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la orden judicial ordeno;

“SEGUNDO: Se ORDENA a EMSSANAR SAS., que a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autoricen y suministren ALMIPRO CREMA 500 MILIGRAMOS UNO POR MES POR TRES MESES, OXIDO DE ZINC CREMA 32 GRAMOS (FITOTIMULINE) DOS POR MES SEIS POR TRES MESES, CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS, COLCHON ANTIESCARA, PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TALLA L TENA SLIM 90 POR MES, 270 POR TRES MESES, PAÑOS HUMEDOS, PAQUETE POR 100 DOS POR MES 6 POR TRES MESES, ENSURE LIQUIDA 1500 MILIGRAMOS UNO CADA 24 HORAS 30 POR MES 90 POR TRES MESES, DISPOSITIVO ASISTENCIA PARA TRASLADO TIPO SILLA DE RUEDA PARA USUARIO ADULTO PERMANENTE Y DEFINITIVO A LA MEDIDA CHASIS PLEGABLE ESPALDAR EN LONA DE TENSION GRADUABLE A LA ALTURA DE LOS HOMBROS ASIEN TO EN LONA DE TENSION GSRADUABLE CON COJIN ANTI ESCARAS EN ESPUMA DE DOBLE DENSIDAD Y BAJO PERFIL APOYA/BRAZOS DESMONTABLE Y ABATIBLE, APOYAPIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE RUEDAS TRASERAS Y DELANTERAS ESTANDAR FRENO Y MANIJA PARA CUIDADOR, en favor de la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL. **TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR SAS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el servicio de transporte ida y regreso desde Buenaventura hasta Cali para la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL y un acompañante, cuando deba trasladarse a esa ciudad para ser atendida por las patologías descritas en su historia clínica. **CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR SAS.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones con

especialistas, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece descrito en su historia clínica....”

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el presente trámite se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar al directivo de EMSSANAR SAS debidamente determinado e individualizado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece sin dubitación que el sancionado es la persona responsable en representación de EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la conducta omisiva adoptada por la entidad accionada, la cual alegó circunstancias que no son suficientes para que EMSSANAR SAS EPS, justificara la mora de 2 meses para suministrar los insumos que periódicamente le formulan a la paciente los médicos tratantes.

Atendiendo lo anterior, y conforme a los argumentos expuestos por la A quo, es evidente que la conducta guardada por la entidad accionada, da lugar a sancionarla por desacato a resolución judicial de tutela, siendo necesario confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 066 del 25 de enero de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297ad150ae02f9e04d050a9af90e179e706e39279c2f8a5964818e492e56701

8

Documento generado en 04/02/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>